

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SONIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales; sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO

##### DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), S. M. el Rey su augusto esposo y SS. AA. RR. el Principe de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Isabel, Doña Pilar y Doña Paz continúan en Avila sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Eulalia ha tenido felizmente notable alivio en su salud.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de Marina del Departamento de Ferról al Teniente general de la Armada Don José María Halcón y Mendoza, Marqués de San Gil; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha servido, y proponiéndome utilizar en breve sus servicios.

Dado en Avila á catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de

Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.

Vengo en nombrar Capitan general de Marina del Departamento del Ferról al Teniente General de la Armada D. Segundo Diaz de Herrera y Mella.

Dado en Avila á catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en hacer extensivas á los Jefes, Oficiales y demás individuos de la Armada todas las disposiciones que, referentes al cumplimiento de determinados requisitos para contraer matrimonio, contiene á favor de los Jefes, Oficiales y otras clases del ejército el Real decreto de 13 de Agosto del corriente año.

Dado en Avila á catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.

*Conclusion de la Ley de aguas, dominio de las mismas y de sus playas, de las accesorias y de las servidumbres de los terrenos contiguos.*

(Véase el número anterior.)

Art. 267. Para aprovechar en el movimiento de mecanismos fijos las aguas que discurren por un canal ó acequia propios de una comunidad de regantes, será necesario el permiso de estos. Al efecto se reunirán en junta general y decidirá la mayoría de los asistentes, computados los votos por la propiedad que cada uno represente. De su negativa cabrá recurso al Gobernador; quien oyendo á los regantes, al Ingeniero de la provincia y al Consejo provincial, podrá conceder el aprovechamiento siempre que no cause perjuicio al riego ni á otras industrias, á no ser que la comunidad de regantes quisiera aprovechar por sí misma la fuerza motriz; en cuyo caso tendrá la preferencia, debiendo dar principio á las obras dentro de un año.

Art. 268. Cuando un establecimiento industrial comunicase á las aguas sustancias y propiedades nocivas á la salubridad ó á la vegetacion, el Gobernador dispondrá que se haga un reconocimiento facultativo; y si resultase cierto el perjuicio, mandará que se suspenda el trabajo industrial hasta que sus dueños adopten el oportuno remedio. Los derechos y gastos del reconocimiento serán satisfechos por el que hubiere dado la queja si resultase infundada, y en otro caso por el dueño del establecimiento.

Art. 269. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para establecimientos industriales serán á perpetuidad.

Art. 270. Los mecanismos y los establecimientos industriales que dentro de los rios ó en sus riberas aprovechen el

agua como fuerza motriz, estarán exentos de contribucion durante los 10 primeros años.

*Del aprovechamiento de las aguas públicas para viveros ó criaderos de peces.*

Art. 271. Los Gobernadores podrán conceder el aprovechamiento de aguas públicas para formar lagos, remansos ó estanques destinados á viveros ó criaderos de peces, siempre que no se cause perjuicio á otros aprovechamientos inferiores con derecho adquirido.

Art. 272. Para la industria de que habla el artículo anterior, el peticionario presentará el proyecto completo de las obras y el título que acredite ser dueño del terreno donde hayan de construirse, ó haber obtenido el consentimiento de quien lo fuere. El Gobernador instruirá el oportuno expediente con citacion ó audiencia de los dueños de los predios limitrofes y del Ayuntamiento y Junta de Sanidad.

Art. 273. Los concesionarios de aguas públicas para riegos, navegacion ó establecimientos industriales, podrán formar en sus canales ó terrenos contiguos que hubiesen adquirido, remansos ó estanques para viveros de peces, con autorizacion del Alcalde, previos los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Art. 274. Las autorizaciones para establecimiento de viveros de peces son á perpetuidad.

### TITULO SETIMO.

#### DEL RÉGIMEN Y POLICIA DE LAS AGUAS Y DE LA COMPETENCIA DE

##### JURISDICCION.

#### CAPITULO XIV.

##### De la policia de las aguas.

Art. 275. Corresponde á la Administración cuidar del gobierno y policia de las aguas públicas y sus cauces natu-



rales, así como vigilar sobre las privadas, en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes.

El Gobierno dictará al efecto las disposiciones generales convenientes, fijando las penas pecuniarias con que deban ser castigados los infractores, en armonía con las prescripciones del Código penal.

Art. 276. La policía de los muelles en ríos, lagos y puertos estará á cargo de la Autoridad civil local, con intervencion de la de Marina, en donde la hubiere, en la parte que le atribuye el tratado 5.º, libro 7.º de las Ordenanzas generales de la Armada, relativamente á la policía de los puertos. Mientras se publica la ley de puertos, un reglamento especial dictado por el Gobernador determinará la intervencion y cooperacion del ramo de Marina y de la Administracion civil en lo concerniente á puertos y playas, muelles y embarcaderos; dejando á la industria privada toda la latitud de accion que requiere para su desarrollo, sin perjuicio del buen orden.

Art. 277. Las providencias dictadas por la Administracion activa en materia de aguas, segun la presente ley, causarán estado, si no se recurriese contra ellas por la via gubernativa ante el inmediato superior jerárquico; ó por la via contenciosa, siempre que proceda dentro del plazo que señalen las leyes y reglamento; ó en su defecto, dentro de tres meses, contados desde la fecha en que se publicase la providencia ó se notificare al interesado.

Art. 278. Contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Unicamente podrán conocer estos á instancia de parte cuando en los casos de expropiacion forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnizacion.

CAPITULO XV.

De las comunidades de regantes y sus sindicatos.

Art. 279. En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos siempre que el número de hectáreas regables llegase á 200, se formarán necesariamente una comunidad de regantes sujeta al régimen de sus ordenanzas de riego; y cuando fuere menor el número de hectáreas, quedará á voluntad de la mayoría la formacion de la comunidad, salvo el caso en que á juicio del Gobernador de la provincia lo exigiesen los intereses locales de la agricultura.

Art. 280. Toda comunidad tendrá un sindicato elegido por ella, y encargado de la ejecucion de las ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad.

Art. 281. Las comunidades de regantes formarán las ordenanzas de riego con arreglo á las bases establecidas en esta ley, sometiéndolas á la aprobacion del Gobierno, quien no podrá negarlo, ni introducir variaciones sin oír sobre ello al Consejo de Estado.

Las aguas públicas destinadas á aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen especial con- signado en sus ordenanzas, continuarán

sujetas al mismo mientras la mayoría de los interesados no acuerde modificarlo, con sujecion á lo prescrito en la presente ley.

Art. 282. Cuando en el curso de un río existan varias comunidades y sindicatos, podrán formarse por convenio mútuo uno ó mas sindicatos centrales ó comunes para la defensa de los derechos y conservacion y fomento de los intereses de todos. Se compondrán de representantes de las comunidades interesadas.

El número de los representantes que hayan de nombrarse será proporcional á la extension de los terrenos regables, comprendidos en las demarcaciones respectivas.

Art. 283. El número de los individuos del sindicato ordinario y su eleccion por la comunidad de regantes se determinarán en las ordenanzas, atendida la extension de los riegos; segun las acequias que requieran especial cuidado y los pueblos interesados en cada comunidad.

En las mismas ordenanzas se fijarán las condiciones de los electores y elegibles, y se establecerán el tiempo y forma de la eleccion, así como la duracion de los cargos, que siempre serán gratuitos, y no podrán rehusarse sino en caso de reeleccion.

Art. 284. Todos los gastos hechos por una comunidad para la construccion de presas y acequias, ó para su reparacion, entretenimiento ó limpia, serán sufragados por los regantes en equitativa proporcion.

Los nuevos regantes que no hubiesen contribuido al pago de las presas ó acequias construidas por una comunidad sufrirán en beneficio de esta un recargo, concertado en términos razonables.

Quando uno ó mas regantes de una comunidad obtuviesen el competente permiso para hacer de su cuenta obras en la presa ó acequias con el fin de aumentar el caudal de las aguas, habiéndose negado á contribuir los demás regantes, éstos no tendrán derecho á mayor cantidad de agua que la que anteriormente disfrutaban. El aumento obtenido será de libre disposicion de los que hubiesen costeado las obras, y en su consecuencia se arreglarán los turnos de riego para que sean respetados los derechos respectivos.

Y si alguna persona pretendiese conducir aguas á cualquiera localidad aprovechándose de la presa ó acequias de una comunidad de regantes, se entenderá y ajustará con ella lo mismo que lo haría un particular.

Art. 285. En los sindicatos habrá precisamente un Vocal que represente las fincas que por su situacion ó por el orden establecido sean las últimas en recibir el riego; y cuando la comunidad se componga de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administracion de unas aguas, tendrán todas en el sindicato su correspondiente representacion proporcionada al derecho que respectivamente les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas. Del propio modo, cuando el aprovechamiento haya sido concedido á una empresa particular, el concesionario será Vocal nato del sindicato.

Art. 286. El reglamento para el sindicato lo formará la comunidad. Serán atribuciones del sindicato:

1.º Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

2.º Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribucion y aprovechamiento de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.

3.º Nombrar y separar sus empleados en la forma que establece el reglamento.

4.º Formar los presupuestos y repartos, y censurar las cuentas, sometiéndolas unas y otras á la aprobacion de la junta de la comunidad.

5.º Convocar á juntas generales extraordinarias cuando lo crea necesario.

6.º Proponer á las juntas las ordenanzas y el reglamento ó cualquiera alteracion que conceptuase útil introducir en lo existente.

7.º Establecer los turnos rigurosos de agua, conciliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes y cuidando de que en los años de escasez se disminuya en justa proporcion la cuota respectiva á cada finca.

8.º Todas las que les concedan las ordenanzas de la comunidad ó el reglamento especial del mismo sindicato.

Art. 287. Cada sindicato elegirá de entre sus Vocales un Presidente y un Vicepresidente con las atribuciones que establezcan las ordenanzas y el reglamento.

Art. 288. Las comunidades de regantes celebrarán juntas generales ordinarias en las épocas marcadas por las ordenanzas de riego. Estas ordenanzas determinarán las condiciones requeridas para tomar parte en las deliberaciones, y el modo de computar los votos, en proporcion á la propiedad que representen los interesados.

Art. 289. Las juntas generales, á las cuales tendrán derecho de asistencia todos los regantes de la comunidad y los industriales interesados, resolverán sobre los asuntos áridos de interés comun que los sindicatos ó alguno de los concurrentes sometieren á su decision.

De los Jurados de riego.

Art. 290. Además del sindicato habrá en toda comunidad de regantes uno ó más Jurados, segun lo exija la estension de los riegos.

Art. 291. Cada Jurado se compondrá de un Presidente, que será un Vocal del sindicato designado por este, y del número de Jurados, tanto propietarios como suplentes que fije el reglamento del sindicato, nombrados todos por la comunidad.

Art. 292. Las atribuciones de los Jurados se limitarán al inmediato cuidado de la equitativa distribucion de las aguas segun los respectivos derechos y al reconocimiento y resolucion de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él. Sus procedimientos serán públicos y verbales, en la forma que determine el reglamento, pero consignándose en un libro los fallos que serán ejecutorios.

Art. 293. Las penas que se señalen en las ordenanzas de riego por infraccio-

nes ó abusos en el aprovechamiento de las aguas, obstruccion de las acequias ó de sus boqueras y otros excesos, consistirán únicamente en indemnizaciones pecuniarias que se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la comunidad.

Si el hecho envolviese criminalidad, podrá ser denunciado al Tribunal competente por el regante ó el industrial perjudicados y por el sindicato.

Art. 294. Donde existan de antiguo Jurados de riego, continuarán con su actual organizacion mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer al Gobierno su reforma.

CAPITULO XVI.

De la competencia de jurisdiccion en materia de aguas.

Art. 295. Compete á los Tribunales contencioso-administrativos conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administracion en materia de aguas, en los casos siguientes:

1.º Cuando por ellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion.

2.º Cuando se imponga á la propiedad particular una servidumbre forzosa ó alguna otra limitacion ó gravamen en los casos previstos por esta ley.

3.º En las cuestiones que se susciten sobre resarcimientos de daños y perjuicios á consecuencia de las limitaciones y gravámenes de que habla el párrafo anterior.

Art. 296. Compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas.

1.º Al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas.

2.º Al dominio de las playas, álveos ó cauces de los ríos y al dominio y posesion de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administracion para demarcar, apea y deslindar lo perteneciente al dominio público.

3.º A las servidumbres de aguas, fundadas en títulos de derecho civil.

4.º Al derecho de pesca.

Art. 297. Corresponde tambien á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferente derecho de aprovechamiento segun la presente ley:

1.º De las aguas pluviales.

2.º De las demás aguas fuera de sus cauces naturales cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

Art. 298. Compete igualmente á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular cuya enajenacion no sea forzosa:

1.º Por la apertura de pozos ordinarios.

2.º Por la apertura de pozos artesianos y por la ejecucion de obras subterráneas.

3.º Por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares.

Disposiciones generales.

Art. 299. Todo lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicacion, así como tambien del dominio privado que tienen los propietarios



de aguas de acequias y de fuentes ó manantiales. en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular.

Art. 300. Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones que acerca de las materias comprendidas en la presente ley se hubiesen dictado con anterioridad á su promulgacion y estuviese en contradiccion con ella.

Por tanto, Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis. YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular núm. 249.

ORDEN PÚBLICO.

Por el Juzgado de primera instancia de Medinaceli, se sigue causa criminal por hurto de una mula de la propiedad de Domingo García, vecino de Conquezuela.

En su virtud he acordado insertar este anuncio con encargo á los Alcaldes de la provincia y demás dependientes de mi autoridad, para que procuren por cuantos medios estén á su alcance averiguar el paradero de la citada mula, y caso de ser habida la

detengan y avisen al referido Juzgado para los efectos conducentes. Soria 17 de Setiembre de 1866.

MANUEL MORENO GONZALEZ. Señas de la mula.

Renegra, redonda de anca, lunares blancos, bastante grandes en los dos lados del costillar, de alzada de unas seis cuartas, cerrada, de unos doce años de edad, en la cuartilla derecha unos pelos blancos, de pelo regular.

Circular núm. 250.

Habiendo sido robado de la casa-fonda de D. Cristóbal Labar-

ga, vecino de Bribiesca, un macho cuyas señas á continuación

se espresan, de la pertenencia de D. Gavino Ibañez, vecino de Munnilla; prevengo á los Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad, procuren

por todos los medios que su celo le sugiera, la captura y segura conduccion á este Gobierno del referido macho con la persona ó personas que le tengan en su poder. Soria 18 de Setiembre de 1866.—MANUEL MORENO GONZALEZ.

Señas del macho.

Castaño, de ocho años, seis cuartas y media de alzada, con una mancha blanca en la cruz, efecto del aparejo; sobrehuerso en el menudillo de la mano izquierda y cabezada de correa con charpa de bronce en el frontal.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE SORIA.

Cumpliendo esta Junta con lo prevenido en la Real orden de 25 de Febrero de 1853, formó en su dia despues de oido el Inspector la oportuna propuesta de los Maestros que mas se han distinguido en la enseñanza, segun resulta de los exámenes y visitas practicadas á sus escuelas, disponiendo la remision de aquella al Gobierno de S. M. á fin de que si merecia su aprobacion pudieran distribuirse los premios que tambien se indicaban entre los Profesores á quienes se conceptuaba merecedores de ellos.

Por Real orden fecha 16 de Mayo último, se sirvió S. M. aprobar los premios propuestos para los Maestros que en esta provincia se han hecho acreedores á los mismos; y con el objeto de proceder á su adjudicacion cual corresponde, acordó esta referida Junta señalar el dia 27 de Agosto próximo pasado para que tuviera lugar tal acto, verificándose en sesion publica con la solemnidad debida atendida su importancia.

En el propio dia y hora de las once de la mañana, reunida la Junta en el salon principal de las Oficinas de Fomento, con asistencia de los interesados á quienes se convocó previamente, se dió lectura por el Secretario de la repetida Real orden y lista de los comprendidos en la propuesta, conforme se espresará á continuacion, entregándoles por mano del Sr. Vice-Presidente sus respectivos diplomas y premios, que lo fueron cuatro ejemplares del Diccionario de educacion y métodos de enseñanza, tres de la Santa Biblia, cuatro del Manual completo de primera enseñanza elemental y superior, tres de la Historia general de España y dos del Diccionario de la

lengua Castellana; lo cual realizado, D. Félix Sanz, Maestro de la escuela elemental de niños de Monteagudo y uno de los agraciados, pronunció un discurso alusivo al objeto, dando las gracias á su nombre y en el de sus compañeros por la distincion que acababan de merecer.

En seguida el indicado Sr. Vice-Presidente dirigió la palabra al mismo Maestro y á todos los demás á la vez, manifestándoles que si bien la Junta tiene la satisfaccion de recompensar nuevamente el celo y laboriosidad de los encargados de la primera enseñanza en la provincia, al propio tiempo cree que esta clase de premios servirá de estímulo para continuar esforzándose mayormente en el cumplimiento de sus deberes, á fin de que sucediendo así y observando todos la mejor conducta moral, política y religiosa, puedan conseguirse para en lo sucesivo los mas favorables resultados en la instruccion.

Con lo que, y habiendo acordado esta mencionada Junta que se haga tambien la correspondiente mencion honorifica de los Maestros y Maestras en cuyas escuelas se encuentra en buen estado la enseñanza, como lo comprueban los exámenes celebrados durante el año próximo pasado de 1865, se dió por finalizado el acto, determinando se inserte en el «Boletin oficial» de la provincia para la satisfaccion de unos y otros profesores y el debido conocimiento del público. Soria 13 de Setiembre de 1866.—El Gobernador, Presidente, MANUEL MORENO GONZALEZ.—P. A. D. L. J.—Isidro Martinez Ruiz de Toro, Secretario.

Maestros premiados con las obras literarias que se espresan.

Table with 3 columns: Nombres, Pueblos, Premios. Lists names of teachers and their respective awards and locations.

NOTA. D. Fernando Sanz y Lázaro, que ocupa el primer lugar de la propuesta además de su grande aplicacion en la enseñanza, ha dado recientemente un alto ejemplo de moralidad, haciendo público inmediata y espontáneamente el hallazgo de un saco, que entre otros efectos, contenia 190 escudos en metálico, por virtud de lo cual fué restituido á los pocos dias á su legítimo dueño.

Maestros á quienes se refieren las menciones honorificas que se indican.

Table with 3 columns: Nombres, Pueblos, Estado de la enseñanza en sus escuelas. Lists names of teachers, their locations, and the status of their schools.



D. Francisco Ortega.	Lodares de Osma.	Satisfactorio.
Mariano Gil.	Majan.	idem
Felipe Arribas.	Minana.	idem
Ramon Almeria.	Miño de Medina.	idem
Valentin Gomez.	Ocenilla.	idem
Deogracias Agreda.	Peñalba.	idem
Rafael Cabrerizo.	Quintanas de Gormáz.	idem
José Sobrino.	Radona.	idem
Juan Garcia.	Romanillos.	idem
Doña Lucía Martínez.	idem.	idem
D. Domingo Rodriguez.	San Andrés de San Pedro	idem
Anselmo Yague.	Sauquillo Alcázar.	idem
Pedro de Castro.	Torrevente.	idem
Policarpo Diez.	Torrubia.	idem
Juan Milla.	Valdeavellano de Tera.	idem
Doña Cándida García.	idem.	idem
D. Guillermo Cacho.	Valtajeros.	idem
Juan Mateo.	Villares.	idem
Remigio Llorente.	Villarijo.	idem
Lucas Chamorro.	Yanguas.	idem
Miguel Sanz.	Acrijos.	Bueno.
Patricio Borque.	Alconaba.	idem
Francisco Ortega Sta. María	Aldea de San Esteban.	idem
Doña Andrea Abril.	Almaluez.	idem
D. Esteban Anton.	Briás.	idem

D. Cosme Perez.	Casarejos.	Bueno.
Eleuterio Martínez.	Cidones.	idem
Cosme Gimenez.	Cuevas de Soria.	idem
Martin Barranco.	Fraguas (las.)	idem
Francisco Las Heras.	Fuentebella.	idem
Doña Victoria Alcalde.	Fuentealmonge.	idem
D. Benigno Arche.	Herrera.	idem
Hermenegildo Rodrigo.	Lumias.	idem
Juan Lucas Gimenez.	Magaña.	idem
Anselmo Lopez.	Matamala.	idem
Manuel Machin.	Momblona.	idem
Marcos Rubio.	Navaleno.	idem
Pedro Gimenez.	Nomparedes.	idem
Francisco Alcazar.	Quinonera.	idem
Doña Gorgonia Alouso.	Sta. Maria de las Hoyas.	idem
D. Anastasio Rodriguez.	Salinas.	idem
Francisco Sobrino.	Taroda.	idem
Antonio Garcia.	Tera.	idem
Tomás Callejo.	Torlengua.	idem
Julian Recio.	Valdelagua.	idem
Apolinar Aylagas.	Valdenarros.	idem
Francisco Carnicero.	Ventosa de la Sierra.	idem
José María Pastora.	Vildé.	idem
Esteban Gallego.	Yelo.	idem
Fernando Bocos.	Zayas de Torre.	idem

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

RELACION de las fincas adjudicadas por la Excm. Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales, en sesion de 31 de Agosto último, á favor de los sugetos y por las cantidades que abajo se espresan, á saber:

Pueblos.	Clase de las fincas.	Dias en que fueron rematadas.	Cantidades en que han sido adjudicadas. Esc. Mils.	Nombres de los rematantes.
Quintanas Rubias de Abajo.	Un monte de encina.	9 Mayo 1866.	8202	D. Saturnino Zorrilla.
Quintanilla de tres Barrios.	Otro id. de id.	4 de Junio id.	5100	El mismo.
Lodares del Monte.	Heredad en 57 pedazos.	20 Agosto id.	4000 100	Francisco Avilés.
Almántiga.	Otra en 28 id.	id.	950	José Casado.
Lodares del Monte.	Otra en 22 id.	id.	580	Lúcio Ruiz.
id.	Otra en 10 id.	id.	128 700	Fausto Jimenez.
id.	Otra en 26 id.	id.	610	El mismo.
id.	Otra en 14 id.	id.	185 500	El mismo.
id.	Otra en 17 id.	id.	222	El mismo.
id.	Una tierra.	id.	150	El mismo.
Almántiga.	Una heredad en 22 id.	id.	671	Dionisio Lopez.
Id. Covertelada y Balluncar.	Otra en 53 id.	id.	1605	Francisco Avilés.
Covertelada.	Otra en 83 id.	id.	1600	Fausto Jimenez.
Id. y Balluncar.	Otra en 8 id.	id.	900	Pantaleon Alonso.
Baraona y Marazobel.	Otra en 41 id.	id.	724	Francisco Machin.
Miño de Medina.	Un terreno baldío.	id.	12000	Eugenio Terré.
Barcones.	Heredad en 13 pedazos.	22 id. id.	320	Juan José Miguel.
id.	Id. en 43 id.	id.	1465 500	Lamerto Martinez.
id.	Id. en 43 id.	id.	730	Mariano Cuartero.
id.	Id. en 27 id.	id.	2001	El mismo.
id.	Id. en 22 id.	id.	1519	El mismo.
id.	Id. en 29 id. y otras.	id.	1208 700	El mismo.
id.	Una tierra.	id.	282	El mismo.
id.	Heredad en 7 id.	id.	700	El mismo.
id.	Una tierra.	id.	401	José Gamboa.
id.	Heredad en 26 id.	id.	3220	Mariano Cuartero.
id.	Otra en 36 id.	id.	1802	José Gamboa.
				El mismo.

Soria 13 de Setiembre de 1866.—Saturnino Maria Beladiez.

SECCION QUINTA.

Anuncios particulares.

Aviso importante á la humanidad doliente.

D. Pablo de P. Miguez, profesor en medicina operatoria, oculista, tiene el honor de ofrecer sus servicios á este respetable público.

Consagrado ha veintidos años al estudio teórico-práctico de su profesion, que ha ejercido con buen éxito en las principales capitales de España y varias en el extranjero, habiéndose perfeccionado al lado de los muy dignos especialistas señores Doctores CERBERA Y DELGADO, se promete curar por un método sencillo y pronto las variadas afecciones de los ojos; bate y extrae cataratas; hace pupi-

las artificiales y opera las fistulas lagrimales (ó sean rijas) y toda clase de tumores, lipomas, pólipos, cáries, úlceras carcinomatosas, por antiguas é inveteradas que sean, como podrá acreditarlo con los innumerables enfermos que ha tratado, de todas clases y edades, en el largo periodo de su práctica, logrando dar vista á muchos ciegos.

Dedicado muy especialmente al estudio del aparato génito-urinario de la mujer, ha obtenido el mejor resultado en las enfermedades crónicas y agudas del útero, ó sea matriz, y hemorroides que muchas veces simulan un cuadro patológico que en realidad no existe.

Nota. Recibe consultas en su gabinete, exceptuando los días festivos, que se halla situado en la calle Mayor, núm. 7, desde las 8 de la mañana hasta las cinco de la tarde.—Opera grátis á los verdaderos pobres de solemnidad que acrediten serlo por certificación de los Sres. Cura

párroco y Alcalde de sus domicilios. Dicho Profesor permanecerá en esta Capital por espacio de un mes.

A voluntad de su dueño el Sr. D. Rafael Moreno de Cisneros y Claveria, vecino de Aguilar de la Frontera, se venden al contado y á plazos las fincas que corresponden en los pueblos siguientes:

Una heredad que consta de 149 fincas que componen todas 214 yugadas y 588 varas, y además tres casas, en el pueblo de Almajano.—Otra id. de 29 fincas, que componen 67 yugadas, en el pueblo de Villaseca.—Otra id. de 22 fincas, que constan de 63 yugadas, tres cuartas y 745 varas, en el pueblo de Villares.—Además dos prados de siego.—Otra id. de 138 fincas, que componen 226 yugadas y 229 varas, en el pueblo de Ayllon: además una casa, dos eras, cuatro prados y dos huertos.—Otra id. de 20 fincas, que hacen 23 yugadas, 837 varas, en el pueblo de Tardesillas.—Otra id. de 33

fincas, que hacen 61 yugadas, 3¼ y 354 varas, en el pueblo de Tozalmoro.—Otra idem de 53 fincas, que forman 40 yugadas, 3¼ y 656 varas, entre cuyas fincas se comprenden 8 prados, cerrados de piedra seca, en el pueblo de Caños.—Otra idem de 72 fincas, que componen 127 yugadas, 3¼ y 122 varas, en el pueblo de Gallinero.—Otra id. de 101 fincas, que hacen 96 yugadas, 3¼, 632 varas, en el pueblo de Fuentelsaz.—Otra id. de 28 fincas, que hacen 35 yugadas: además una casa, en el pueblo de Remeblas.—Otra id. de 84 fincas, que componen 206 medias y 6 celemines de sembradura entre estas dos cerradas y un prado de siego y una casa, en el pueblo de Fuentelárbol.

Cuyo Sr. propietario oirá las proposiciones que se le hagan desde el 15 hasta el 30 del corriente mes de Setiembre en la casa núm. 72, calle del Collado en Soria.

SORIA.—Imp. de D. B. Peña Guerra.